**MENSAJE DE S.E.LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA, CON EL QUE INICIA UN PROYECTO DE LEY QUE RENUEVA APLICACIÓN DE MECANISMO DE REINTEGRO PARCIAL DEL IMPUESTO ESPECÍFICO AL PETRÓLEO DIESEL PARA LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE DE CARGA Y OTORGA BENEFICIO TRIBUTARIO QUE INDICA.**

Santiago 09 diciembre de 2014.

**MENSAJE N° 969-362/**

Honorable Cámara de Diputados:

**A S.E. EL**

**PRESIDENTE**

**DE LA H.**

**CÁMARA DE**

**DIPUTADOS.**

Tengo el honor de someter a vuestra consideración un proyecto de ley que tiene por objeto renovar la aplicación del mecanismo de reintegro del impuesto específico al petróleo diésel para las empresas de transporte de carga y otorga beneficio tributario otros beneficios que indica.

**ANTECEDENTES.**

**Reintegro Parcial del Impuesto Específico al Petróleo Diesel para Empresas Transporte de Carga.**

El año 2001 la ley N° 19.764, que establece el reintegro parcial de los peajes pagados en vías concesionadas por vehículos pesados y establece facultades para facilitar la fiscalización sobre combustibles, dispuso en su artículo 2° que las empresas de transporte de carga que sean propietarias o arrendatarias con opción de compra, de camiones con un peso bruto vehicular igual o superior a 3.860 kilos, podrán recuperar un porcentaje de las sumas pagadas por dicho vehículos por concepto del impuesto específico al petróleo diésel.

De acuerdo a precitada norma el porcentaje de recuperación que debiera regir a partir del 1 de julio del año 2006 era de un 25% de las sumas pagadas por concepto de impuesto específico al petróleo diesel.

Sin perjuicio de lo anterior, producto de las constantes oscilaciones en el precio internacional del petróleo, desde el año 2008 el porcentaje a que se refiere el párrafo anterior ha venido incrementándose excepcional y transitoriamente.

En efecto, por medio de la ley Nº 20.278 se elevó, entre el 1° de julio de 2008 y 30 de junio de 2009, a 80% el porcentaje del reintegro. Posteriormente, la ley Nº 20.360 extendió hasta el 30 de junio de 2010 el régimen excepcional de reintegro, pero ya no sobre la base de un porcentaje único, sino uno diferenciado que oscilaba entre el 80% y 38% en función de los ingresos anuales de los contribuyentes, otorgando un mayor porcentaje de reintegro a los de menores ingresos anuales. Un esquema similar, aunque con porcentajes diversos y categorizaciones distintas de los contribuyentes, aplicaron las leyes N° 20.456, 20.561 y 20.658, la última de las cuales expira el 31 de diciembre de 2014.

Actualmente los porcentajes de reintegro corresponden:

1. 80% para los contribuyentes cuyos ingresos anuales hayan sido iguales o inferiores a 2.400 unidades de fomento.
2. 70% para los contribuyentes cuyos ingresos anuales hayan sido superiores a 2.400 y no excedan de 6.000 unidades de fomento.
3. 52,5% para los contribuyentes cuyos ingresos anuales hayan sido superiores a 6.000 y no excedan de 20.000 unidades de fomento.
4. 31% para los contribuyentes cuyos ingresos anuales hayan sido superiores a 20.000 unidades de fomento.

**Materias Tributarias Vinculadas a Isla de Pascua.**

La ley N° 16.441, que Crea el Departamento de Isla de Pascua, conocida como “Ley Pascua” se promulgó el año 1966; disponiendo, entre otras materias, la creación de la Gobernación Provincial, la Municipalidad y el Juzgado de Letras de dicha localidad.

Junto a lo anterior, la citada ley reconoció el derecho de sufragio a los habitantes de la Isla; a la vez que estableció una amplísima exención tributaria para dichas personas.

En su artículo 41 dispuso que: “*Los bienes situados en el departamento de Isla de Pascua y las rentas que provengan de ellos o de actividades desarrolladas en él, estarán exentos de toda clase de impuestos o contribuciones, incluso la contribución territorial, y de los demás gravámenes que establezca la legislación actual o futura.*

*De igual exención gozarán los actos o contratos que se ejecuten o celebren en el departamento de Isla de Pascua por personas domiciliadas en él respecto de actividades o bienes que digan relación con ese mismo territorio.*”.

Posteriormente, con fecha 31 de diciembre de 1968 fue publicada en el Diario Oficial, la ley N°17.073, la que derogó, en el inciso primero de su artículo 1° “… *todas las franquicias y exenciones consistentes en la exención total o parcial del Impuesto Global Complementario*.”.

Como consecuencia de lo anterior, la exención dispuesta por la “Ley Pascua”, en lo referido al impuesto global complementario, quedó derogada. Ello contradice la amplitud y el espíritu de la exención establecida en la ley N° 16.441; más aún, considerando que el artículo 41 de dicha ley precisa que el no pago de tributos será no sólo para los vigentes el año 1966, sino también para los “… *que establezca la legislación … futura*”.

Por su parte, la reforma constitucional aprobada mediante la ley N° 20.193, publicada en el Diario Oficial el 30 de julio de 2007, estableció que Isla de Pascua es un Territorio Especial. Esta especialísima categoría, dentro de la división político administrativa del Estado, rompe con la tradicional de región, provincia y comuna; fundamentándose en la insularidad oceánica extrema de Isla de Pascua.

Su lejanía física con el resto del territorio nacional, sumado al alto costo de la vida dadas las naturales condiciones de aislamiento; motivaron al constituyente el año 2007 a crear esta nueva categoría de Territorio Especial, debiendo el legislador orgánico constitucional dictar las correspondientes normas estatutarias que regulen allí las tareas de gobierno y administración.

Debe precisarse que la categoría de Territorio Especial sólo es compartida con el Archipiélago de Juan Fernández, por las ya señaladas razones de insularidad oceánica extrema.

**CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY**

El artículo 1°, tomando en cuenta que la vigencia del sistema de reintegro contenido en la ley Nº 20.658 se encuentra próximo a expirar, y considerando aconsejable mantener el sistema excepcional de reintegro contenido en la referida ley, el presente proyecto propone extender el régimen vigente en la ley Nº 20.658, por un período de cuatro años, es decir, hasta el 31 de diciembre de 2018. Entre otras consideraciones para proponer esta extensión se encuentra la petición formulada por la Confederación Nacional de Dueños de Camiones de Chile quién realizó una solicitud en tal sentido.

Por su parte, el artículo 2°, en coherencia con el espíritu de la “Ley Pascua”, pero mejorando técnicamente su contenido original que, como se ha comentado, contenía sólo una exención del impuesto global complementario, establece que no constituirán renta los ingresos provenientes de bienes situados o de actividades desarrolladas en Isla de Pascua, obtenidos por personas naturales domiciliadas o residentes en dicho territorio especial. En virtud de ello, las personas naturales domiciliadas o residentes en Isla de Pascua, ya sea por los bienes situados en ese territorio o por las actividades remuneradas que lleven a cabo en él, no tendrán que tributar con el impuesto a la renta, ni deberán considerar esas rentas para los efectos de aplicar el impuesto global complementario por otras rentas que pudiesen obtener y que no se encuentren liberadas, como, por ejemplo, las que personas o entidades residentes o domiciliadas en la Isla obtengan de bienes situados o actividades desarrolladas fuera de dicho Territorio Especial.

Adicionalmente, se libera de impuestos a las personas no domiciliadas ni residentes en la Isla por las rentas provenientes de servicios que presten a personas o entidades domiciliadas o residentes en ese Territorio. Ello con el fin de que tales prestadores no recarguen, en las remuneraciones u honorarios que cobren, el monto de los impuestos que podrían afectarlos.

En mérito de lo expuesto, tengo el honor de someter a vuestra consideración el siguiente

**PROYECTO DE LEY:**

“**Artículo 1°.-** Sustitúyese en el artículo único de la ley N° 20.658 los guarismos “2013” y “2014” por “2015” y “2018”, respectivamente.

Lo dispuesto en el inciso precedente regirá a contar de los períodos tributarios de enero de 2015 a diciembre de 2018, ambos inclusive, sin que con motivo de esa modificación se afecte en modo alguno la procedencia del beneficio establecido en la ley N° 20.658 por los períodos que establecía con anterioridad a la presente modificación legal.

**Artículo 2°.-** No constituyen renta los ingresos provenientes de bienes situados o de actividades desarrolladas en el Territorio Especial de Isla de Pascua, obtenidas por personas naturales domiciliadas o residentes en dicha Isla.

Tampoco constituirán renta los ingresos que provengan de servicios prestados por contribuyentes sin domicilio ni residencia en Isla de Pascua a personas o entidades domiciliadas o residentes en ese Territorio, siempre que digan relación con bienes situados o actividades desarrolladas en él.

Lo dispuesto en el inciso primero del presente artículo rige a contar del 31 de diciembre de 1968. Lo dispuesto en el inciso segundo regirá respecto de los servicios prestados a contar de la publicación de esta ley en el Diario Oficial.”.

Dios guarde a V.E.,

**RODRIGO PEÑAILILLO BRICEÑO**

Vicepresidente de la República

**ALBERTO ARENAS DE MESA**

Ministro de Hacienda